

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Calama a veint seis de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

A fojas 18, se fija la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Eglantine Haydeé Wong Herrera, en contra de Sodimac, representado por doña Ljunitza Martínez, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°322, Calama. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: el 1 de agosto compré en Sodimac Calama, un lavatorio y artículos de lavamanos y lavaplatos. El lavatorio que compré tuve que devolverlo ese mismo día de la compra porque al sacar el producto de la caja en mi casa, no era de la marca AQUA que yo había pedido, me habían entregado un lavatorio marca PARMA. Decidí anular la compra porque en bodega ya no quedaban lavatorios marca AQUA y desde octubre 2018 Sodimac me está cobrando el lavatorio que se devolvió siendo que esa compra fue anulada, el valor del lavatorio que cobra es de \$69.990 más intereses. Solicita condonar a la empresa al máximo de las multas señaladas en la Ley, con costas. En el primer otrosí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio, que en virtud del principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho expuestas en lo principal, solicitando las siguientes sumas: por concepto de daño emergente la suma de \$550.000.-; por concepto de daño moral la suma de \$450.000.-; o la suma que US. estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas; Acompaña prueba documental.

A fojas 22, se fija a ciencia de conciliación, contestación y prueba para el día 30 de mayo del año 2019, a las 09:30 horas.

A fojas 30, tiene lugar la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil doña Eglantine Haydeé Wong Herrera y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil. La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la querrela infraccional y la demanda civil en todas sus partes, con costas. **Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.** Se recibe la causa a prueba; Prueba documental de la parte querellante y demandante civil, viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 17

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

inclusive, además presenta prueba documental; Prueba testimonial no se rinde; Se pone término a la audiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, estando la querellada y demandada civil de autos notificada personalmente de la querrela y demanda en su contra atendido a que no dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 12.877 en tiempo y forma, se acredita su rebeldía para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, a fojas 18, se formula querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Eglantine Hayde Wong Herrera, en contra de Sodimac representado por doña Ljovitzka Martínez, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, Calama, en virtud de lo ya descrito en el expositivo del fallo, lo que se da por reproducido en este considerando.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos presenta prueba documental.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.337, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: que conforme a la prueba reseñada, se ha establecido que la querellante adquirió un lavatorio, el que devolvió el mismo día por no ser de la marca que compró, solicitando a la querellada que anulara la compra. Sin embargo, la querellada continuó cobrando el producto devuelto, como si esta compra nunca se hubiere anulado, hasta el completo pago, según consta en estado de cuenta rolante a fojas 25 y ss. El hecho de seguir cobrando un producto que fue devuelto por la querellante, constituye negligencia tanto en la calidad como a la seguridad del servicio, por lo que Sodimac es responsable de adoptar todas las medidas necesarias respecto de los servicios que ofrece. Consecuencia de lo anterior, se establece que los hechos ocurrieron de la manera que la querellante señala en su querrela infraccional. Que conforme a lo expuesto precedentemente, se concluye que la empresa Sodimac no cumplió en su calidad de proveedor, lo que constituye negligencia tanto en la calidad como

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

a la seguridad del servicio contemplado en el artículo letra d) y e) de la Ley N° 19.496.

QUINTO: Que, habiéndose constatado la infracción y establecido la existencia de una negligencia por parte de Sodimac, se hará lugar a la denuncia infraccional condenándola al pago de una multa ascendente a 10 UTM., en virtud a lo establecido en el artículo 23, en relación al artículo 3 letra d) y e), todos de la Ley 19.496.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, a fojas 18, de la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Eglantine Hayde Wong Herrera, en contra de Sodimac, representado por doña Libertza Martínez, ambos con domicilio en avenida Balmaceda N°3242, Calama, en virtud de los antecedentes señalados en lo expositivo de este fallo, que se da por reproducido en este considerando. Solicitando las siguientes sumas: por concepto de daño emergente la suma de \$550.000.-; por concepto de daño moral la suma de \$450.000.-; o la suma que US. estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas.

SÉPTIMO: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado, los cuales se encuentran acreditados en autos. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor, fijando por concepto de daño emergente la restitución del dinero pagado por el producto devuelto esto es la suma de \$69.990.-, según lo acreditado a fojas 25; por concepto de daño moral la suma de \$300.000.- El tribunal estima que la sola circunstancia de ser objeto de un evento como el ventilado en el caso de marras provocó un gran malestar y frustración, perjudicando moralmente a la demandante, lo que sin duda es de exclusiva responsabilidad de la demandada, siendo motivo suficiente para establecer la existencia de un daño moral y fijar un monto de indemnización por tales daños.

OCTAVO: Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
CALAMA

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.283; artículos 3º letra d) e), 4º, art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECARA:**

I.- Que, se acoge la querrela de autos y en consecuencia se condena a la denunciada SODIMAC a una multa ascendente a 30 U.T.B. por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena a SODIMAC, fijando por concepto de daño emergente la restitución del dinero pagado por el producto devuelto, esto es, la suma de \$69.990.-, daño moral la suma de \$300.000.-. Sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Descumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°72 424/2019.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía Local de Calama.

Autoriza, **Pedro Rojas Pérez**, Secretario Abogado, Subrogante.

